



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00001.00

DEMANDANTE: Luis Carlos Rubio García y otros

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por las partes, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibidem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

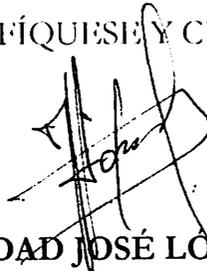
En el asunto, este despacho profirió sentencia el día 28 de mayo de 2019 negando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada a las partes mediante mensaje enviado al buzón para notificaciones judiciales el día 29 de mayo de 2019, fl 225 a 228, por lo que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 para interponer el recurso de apelación venció el 13 de junio de 2019, y la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de junio de 2019, fl 229 al 2305, es decir dentro de la oportunidad legal.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite, se procederá a conceder el recurso de apelación.

DISPONE:

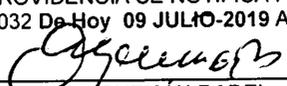
1. Concédase el Recurso de Apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 12 de junio de 2019, fl 229 a 230 en contra de la sentencia de fechada 28 de mayo de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 032 De Hoy 09 JULIO-2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA/GUZMÁN BADEL Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00099.00

DEMANDANTE: William Rafael Montes Buelvas y otros

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por las partes, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

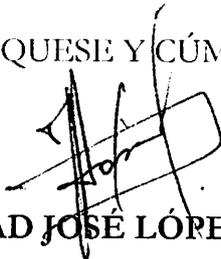
En el asunto, este despacho profirió sentencia el día 29 de marzo de 2019 negando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada a las partes mediante mensaje enviado al buzón para notificaciones judiciales el día 01 de abril de 2019, fl 421 a 425, por lo que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 para interponer el recurso de apelación venció el 22 de abril de 2019, y la parte demandante presentó recurso de apelación el 22 de abril de 2019, fl 426 al 435, es decir dentro de la oportunidad legal.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite, se procederá a conceder el recurso de apelación.

DISPONE:

1. Concédase el Recurso de Apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 22 de abril de 2019, fl 426 a 435 en contra de la sentencia de fechada 29 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 032 De Hoy 09 JULIO-2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00082.00

DEMANDANTE: Víctor Manuel Sanmartín Álvarez y Otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por las partes, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

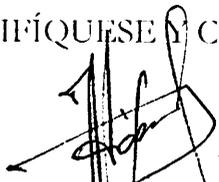
En el asunto, este despacho profirió sentencia el día 12 de abril de 2019 negando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada a las partes mediante mensaje enviado al buzón para notificaciones judiciales el día 29 de abril de 2019, fl 423 a 427, por lo que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 para interponer el recurso de apelación venció el 14 de mayo de 2019, y la parte demandante presentó recurso de apelación el 06 de mayo de 2019, fl 428 al 431, es decir dentro de la oportunidad legal.

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite, se procederá a conceder el recurso interpuesto

DISPONE:

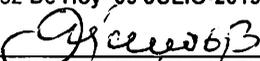
1. Concédase el Recurso de Apelación, interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 06 de mayo de 2019, fl 428 a 431 en contra de la sentencia de fechada 12 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 032 De Hoy 09 JULIO-2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Solicitud de ejecución de sentencia

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2013.00269.00

EJECUTANTE: Beatriz del Toro Jiménez

EJECUTADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019 la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo que se dio mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su art. 116 modificado por el art. 22 de la Ley 510/99, en el literal “d”, se preceptúa:

“Art. 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. «Artículo modificado por el art. 22 de la Ley 510/99. El nuevo texto es el siguiente»

La toma de posesión conlleva:

d) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los art. 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

El art. 99 de la Ley 222/95, es del siguiente tenor:

“Art. 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. «Título II derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007». A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación en la forma y con el detalle que ella indique.”

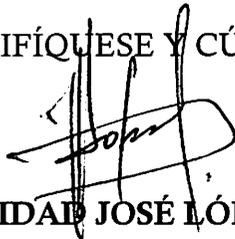
Así las cosas, la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse. En el sub.lite el proceso ejecutivo se encuentra pendiente decisión de librar mandamiento de pago, por manera que habrá de suspenderse en acatamiento de lo dispuesto en la normatividad citada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada. Medida que se mantendrá hasta cuando cese la intervención o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

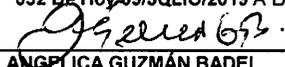
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N° 032 De Hoy 09/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.



ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Solicitud de ejecución de sentencia

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2013.00057.00

EJECUTANTE: Nancy Esther Ríos Arrieta y Otros

EJECUTADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019 la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo que se dio mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su art. 116 modificado por el art. 22 de la Ley 510/99, en el literal “d”, se preceptúa:

“Art. 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. «Artículo modificado por el art. 22 de la Ley 510/99. El nuevo texto es el siguiente»

La toma de posesión conlleva:

d) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los art. 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

El art. 99 de la Ley 222/95, es del siguiente tenor:

“Art. 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. «Título II derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007». A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación en la forma y con el detalle que ella indique.”

Así las cosas, la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse. En el sub.lite el proceso ejecutivo se encuentra con decisión de seguir adelante la ejecución y auto aprobatorio de liquidación del crédito y costas. Por manera que, habrá de suspenderse en acatamiento de lo dispuesto en la normatividad citada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

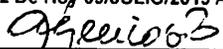
PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada. Medida que se mantendrá hasta cuando cese la intervención o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 09/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ÁNGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2013.00257.00

EJECUTANTE: Adriana Julio Álvarez

EJECUTADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019 la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo que se dio mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su art. 116 modificado por el art. 22 de la Ley 510/99, en el literal “d”, se preceptúa:

“Art. 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. «Artículo modificado por el art. 22 de la Ley 510/99. El nuevo texto es el siguiente»

La toma de posesión conlleva:

d) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los art. 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

El art. 99 de la Ley 222/95, es del siguiente tenor:

“Art. 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. «Título II derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007». A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librára oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación en la forma y con el detalle que ella indique.”

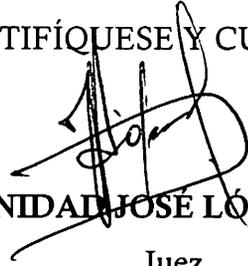
Así las cosas, la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse. En el sub.lite el proceso ejecutivo se encuentra con decisión de seguir adelante la ejecución y auto aprobatorio de reliquidación del crédito. Por manera que, habrá de suspenderse en acatamiento de lo dispuesto en la normatividad citada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada. Medida que se mantendrá hasta cuando cese la intervención o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

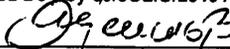
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 09/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.


ANGELICA GUZMÁN BADEL

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2013.00075.00

EJECUTANTE: Ana Karina Roll Vergara

EJECUTADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019 la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo que se dio mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su art. 116 modificado por el art. 22 de la Ley 510/99, en el literal “d”, se preceptúa:

“Art. 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. «Artículo modificado por el art. 22 de la Ley 510/99. El nuevo texto es el siguiente»

La toma de posesión conlleva:

d) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los art. 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

El art. 99 de la Ley 222/95, es del siguiente tenor:

“Art. 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. «Título II derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007». A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación en la forma y con el detalle que ella indique.”

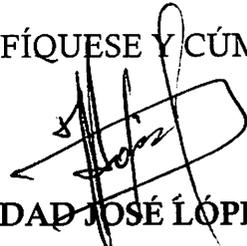
Así las cosas, la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse. En el sub.lite el proceso ejecutivo se encuentra con decisión de seguir adelante la ejecución desde el 18 de Mayo de 2018, fl 81-82, por manera que hay lugar a suspenderlo en acatamiento de lo dispuesto en la normatividad citada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

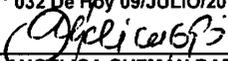
PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada. Medida que se mantendrá hasta cuando cese la intervención o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De H6y 09/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2018.00094.00

EJECUTANTE: Julio César Amín Priolo y Otros

EJECUTADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Vista la anterior nota secretarial se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fue comunicado a través de oficio No. 442 de fecha 21 de mayo de 2019 la toma de posesión del Hospital Universitario de Sincelejo que se dio mediante resolución No. 005234 del 16 de mayo de 2019, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E-Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.

La toma de posesión ordenada es un trámite que se encuentra regulado en el Decreto Ley 663/93 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su art. 116 modificado por el art. 22 de la Ley 510/99, en el literal “d”, se preceptúa:

“Art. 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. «Artículo modificado por el art. 22 de la Ley 510/99. El nuevo texto es el siguiente»

La toma de posesión conlleva:

d) la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los art. 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

El art. 99 de la Ley 222/95, es del siguiente tenor:

“Art. 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. «Título II derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007». A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación en la forma y con el detalle que ella indique.”

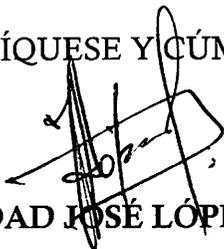
Así las cosas, la toma de posesión de los bienes del ente demandado impide el inicio de proceso de ejecución singular y los que se encuentren en trámite deberán suspenderse. En el sub.lite el proceso ejecutivo se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial la cual está prevista para el día 09 de julio de 2018, a las 10:00 AM, conforme el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, sin embargo no se llevará a cabo como quiera que hay lugar a suspender el proceso ejecutivo en acatamiento de lo dispuesto en la normatividad citada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo de la referencia en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada. Medida que se mantendrá hasta cuando cese la intervención o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá que dar inmediato aviso el agente especial cuando ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

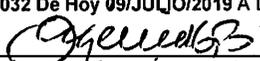
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 09/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.


ANGELICA GUZMÁN BADEL

Secretaría

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00271.00

DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE GUZMAN MARTINEZ

DEMANDADO: U.G.P.P

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandada, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 *ibídem* establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4º del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada el día 30 de mayo de 2019. Decisión que fue notificada a través de mensaje de buzón electrónico.

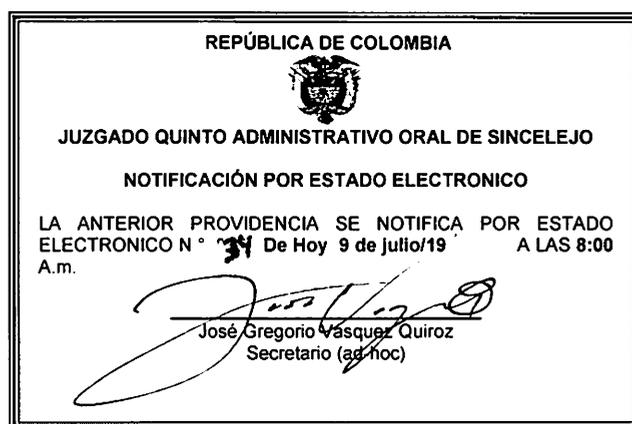
Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 5 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el 19 de junio de 2019. Luego, la parte demandada interpuso recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia el 20 de junio de 2019¹, es decir, extemporáneamente. Se,

DISPONE:

1. Rechácese por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
uez



¹ Recibido vía correo electrónico según se constata a folio 218.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2017.00367.00
DEMANDANTE: ANGEL VILLARROYA GARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS

Vista la nota secretarial, entra el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1- En el proceso, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del señor ANGEL VILLARROYA GARCES la suma de \$289.521.000; posteriormente, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 se resolvió la reposición presentada por la parte ejecutante y se ordenó al Municipio de Coveñas (Sucre) realizara la obra consistente en el relleno del antiguo cauce del arroyo Amansaguapo con tierra para que no queden incomunicados parte de los predios. En subsidio de lo anterior, se compense económicamente al demandante por el valor necesario para la realización de las obras con el fin de rellenar el área por la que atravesaba el antiguo arroyo mediante un peritazgo.

Posteriormente, a través de memorial recibido el día 31 de enero de 2019 el apoderado judicial del demandante solicita que se acepte como cesionario y beneficiario de la cesión de derechos litigiosos gratuita hecha por el mandante, para lo cual allega contrato de cesión de crédito y derechos litigioso debidamente autenticada así como comunicación efectuada al deudor (Municipio de Coveñas).

Pues bien, mediante auto de fecha 27 de mayo del año en curso, se ordenó correrle el traslado a la parte demandada a fin de que se pronunciara si acepta la

sustitución procesal a favor del señor Juan Vicente Villarroya López en el presente proceso, con ocasión de la cesión de derechos litigiosos efectuada por el señor ANGEL VILLARROYA GARCES, decisión que fue notificada mediante estado No. 011 de 13 de febrero de 2018, sin que se obtenga pronunciamiento por parte del apoderado judicial del municipio de Coveñas. De manera, que el art. 68 del C.G.P es tajante en advertir que se podrá aceptar la sustitución procesal siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, como esto no ocurrió en el presente proceso, el despacho no accederá a tener al señor Juan Vicente Villarroya López como sustituto procesal del señor ANGEL VILLARROYA GARCES.

2- De otra parte, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso; mediante providencia fechada 12 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago, se notificó por estado electrónico 011 de 13 de febrero de 2018 a la parte ejecutante. Así que una vez tenido como consignados los gastos procesales, se notificó a la parte ejecutada al correo electrónico el 10 de septiembre de 2018 con el envío de la copia de la demanda y anexos como se observa a folio 96, quien guardó silencio.

Tratándose de procesos ejecutivos, en lo no regulado por la ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, así dispone el Art. 442 del C.G.P. la oportunidad de formular excepciones, señala que:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberà expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como

tal la figura procesal denominada “contestación de demanda”, en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Así dispone el artículo 440 del C.G.P inciso segundo que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el asunto, la entidad ejecutada, MUNICIPIO DE COVEÑAS, se notificó el 10 de septiembre de 2018, al respecto se observa que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo dispone el art. 197-199 del CPACA que se hará a través de mensaje enviado al correo electrónico, igualmente dispone el art. 291 del CGP numeral 1, que las entidades públicas se notificarán en la forma prevista en el art. 612 del CGP, esto es, mensaje al buzón del correo electrónico; sin que propusiera excepciones de fondo.

Así, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y se condena en costas al ejecutado.

En efecto, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría; para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5° se reconocen las agencias en derecho en 5% del valor establecido en el mandamiento de pago (\$289.521.000), establézcase como agencias en derecho la suma de: \$14.476.050.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE tener al señor Juan Vicente Villarroya López como sustituto procesal del señor ANGEL VILLARROYA GARCES, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

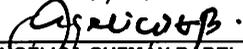
TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho la suma de: \$14.476.050.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio de 2019, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BÁDEL Secretara</p>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **70001.33.33.005.2017.00201.00**
DEMANDANTE: **MARI LUZ SANCHEZ RIVERA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

Encontrándose el presente asunto para decisión de fondo, el Despacho basado en el art. 213 inciso 2° del CPACA, con el fin de resolver aspectos dudosos dentro del proceso, considera pertinente solicitar a la demandada para que se allegue los actos administrativos en los que ha ordenado el pago de las cesantías a la demandante, por lo anterior, se,

RESUELVE:

- 1) Por Secretaría, ordénese al jefe de recursos humanos de la ALCALDIA MUNICIAPAL DE SINCELEJO para que con destino a este proceso envíe: a) Resolución No.3112 del 17 de diciembre de 2012, así mismo, informe la fecha en la que fue cancelada la prestación allí reconocida. Para lo cual se le concede, un término de días (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.
- 2) Una vez recibida la presente información, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia, conservando su turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N °032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.M.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Secretarín

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019- 00152-00

DEMANDANTE: ANGELA JUDITH ALCAZAR BARON – OTROS

DEMANDADO: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, procede el Despacho a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, observa el Despacho que esta no cumple con algunos de los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2012, los cuales se proceden a enumerar:

1. Inexistencia de poder de los demandantes YEISON ORTEGA BERRIO C.C. 1.143.366.737 y YORELIS ORTEGA BERRIO T.I 980206-70754. Es de aclararse que aun cuando en la demanda se informa que el Sr. ONELSON ORTEGA OTERO actúa en representación de la menor YORELIS ORTEGA, en el poder que obra a folio 69 del cuaderno principal No. 1, no se expresa tal situación.
2. En la pretensión No. 1 se pide se declare responsable a las demandadas por daño antijurídico y la violación de derechos humanos derivados de la acción, omisión tacita, o acciones concertadas; en esta pretensión debe indicarse con precisión cuál es la acción u omisión en la que incurrieron las demandadas, en cumplimiento a lo exigido en el artículo 162 No. 2 de la Ley 1437.

De cara a lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

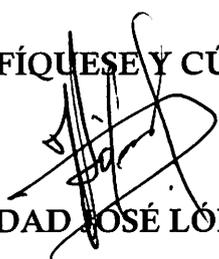
“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

En consecuencia se,

RESUELVE:

1- PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregirla conforme a lo dispuesto ut supra, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31° de hoy 09 de julio -2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Angélica María Guzmán Badel Secretaria</p>
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00315.00

DEMANDANTE: EDISON MARTINEZ RAMIREZ

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 10 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 12 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 27 de junio de 2019.

Luego, el día 20 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

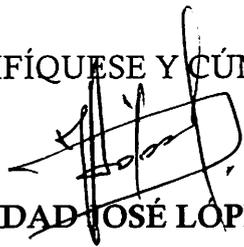
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

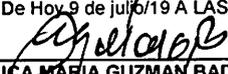
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 10 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: Expediente No. 70001-33-33-005-2018-00007-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Yarmi de Jesús Arroyo Mercado
Ejecutado: Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal –
IMTRAC

Se procede a decidir sobre la solicitud de conversión del depósito judicial #463030000597904 por valor de \$30.770.047,37, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que el día 05 de abril de los cursantes fue recibido el oficio No. 1234 del 04 de abril de 2019 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre (fl.126-127), donde se comunica la medida de embargo de los depósitos judiciales que resulten a título de remanente o excedente de los dineros desembargados dentro del presente proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha 29 de abril del año en curso, se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanente proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre en lo que respecta al proceso 2013-00132.

Ahora, a folio 97 del cuaderno de medidas cautelares, obra la solicitud de conversión del depósito judicial #463030000597904 por valor de \$30.770.047,37.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo,

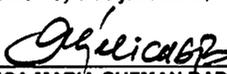
RESUELVE:

PRIMERO: Póngase a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, proceso rad: 2013-00132 el siguiente depósito judicial #463030000597904 por valor de \$30.770.047,37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de julio 2019, A LAS 8:00 a.m.</p>  <p>ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria</p>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00123.00
DEMANDANTE: ROBINSON FIDEL FONTALVO GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro en lo que concierne al porcentaje del subsidio familiar que se le está computando.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

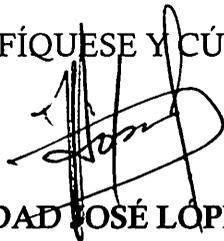
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

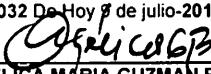
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 7 de julio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00122.00
DEMANDANTE: RODOLFO ENRIQUE PEREZ ATEHORTUA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro en lo que concierne al porcentaje del subsidio familiar que se le está computando.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3° establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

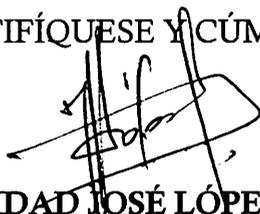
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

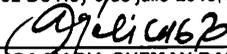
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00131.00

DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO BUELVAS BOLAÑO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, a fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

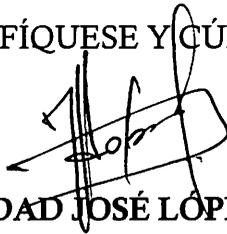
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

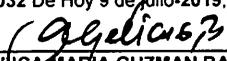
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00053.00
DEMANDANTE: BERLIDES DEL SOCORRO GIL FRANCO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG**, a fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

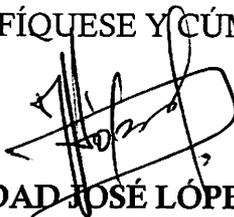
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

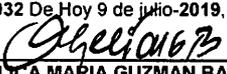
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00287.00

DEMANDANTE: JHON JAIRO RODRIGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro en lo que concierne a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

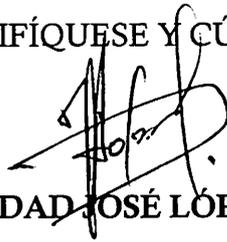
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

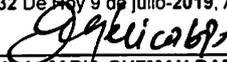
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00014.00

DEMANDANTE: JAVIER SEGUNDO HERNANDEZ DEL TORO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro en lo que concierne a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

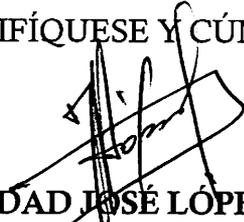
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

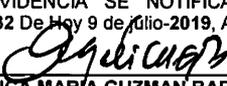
1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de Julio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00330.00

DEMANDANTE: MANUEL ALVAREZ ESPITIA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro en lo que concierne a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

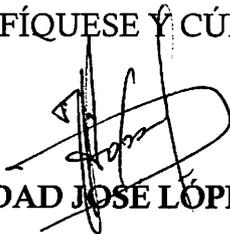
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

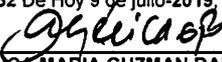
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00339.00
DEMANDANTE: VIDAL ANTONIO ANGULO TORRES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro en lo que concierne a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda; y la exoneración de costas.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....»

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

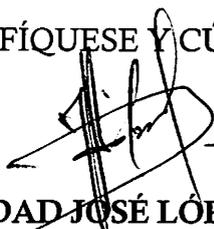
En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

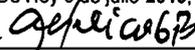
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.77.001.33.33.005.2018.00203-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: HUMBERTO PEREZ MOGUEA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Informa la anterior nota secretarial que la apoderada de la parte demandada presenta escrito renunciando al poder que le fue conferido, por lo que el despacho procede a decidir al respecto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada presenta escrito renunciando al poder que le fue conferido, adjuntado la comunicación al respecto a su poderdante, por lo cual resulta procedente aceptar la renuncia del poder, se

DISPONE:

- 1- Acéptese la renuncia del poder presentado por la doctora JULY ANDREA ALVAREZ MEZA como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N °032
De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL
Secretario



JULIO EMIRO MARQUEZ CARDENAS
 ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
 Celular: 3145768663
 Jmarquez12@hotmail.es

725



WILLIAM ALEJANDRO GARCIA SUVENTRIZ
 ABOGADO ESPECIALISTA EM DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHOS HUMANOS
 Celular: 3002501866
 wiaga@hotmail.com

Señor
 JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (Reparto)
 E. S. D.

Nuris Graciela Torres Yepes, mayor de edad, domiciliado (a) en Ovejas - Sucre identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, ante Usted me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, JULIO EMIRO MARQUEZ CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula No. 18.877.971 expedida en Ovejas, portador de la tarjeta profesional No.147.954 Del C.S. de la J, como ABOGADO PRINCIPAL y al Doctor WILLIAM ALEJANDRO GARCIA SIVENTRIZ identificado con C.C. No.18.881.406 de ovejas Sucre y T.P. 160918 del C.S. de la J, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como ABOGADO SUSTITUTO, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso administrativo de REPARACION DIRECTA (medio de control del art. 140 de la ley 1437 de 2011) contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representado por el señor Ministro JUAN CARLOS PINZON BUENO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación - ARMADA NACIONAL representada por el Almirante HERNÁNDO WILLS VÉLEZ y/o quien sus veces al momento de la notificación -POLICIA NACIONAL representada por el General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación- DEPARTAMENTO DE SUCRE, representado por el doctor JULIO CESAR GUERRA TULENA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación-MUNICIPIO DE OVEJAS(SUCRE), representado legalmente por el alcalde, el Dr. EDWIN MIGUEL MUSSY MORINELLY, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se nos indemnice, por los daños materiales, morales y en el daño a la alteración a las condiciones de existencia, causados al (a la) suscrito (a) en mi calidad de víctima, por el DELITO DEDESPLAZAMIENTO FORZADO; en hechos relacionados con la masacre de personas ocurrida en el corregimiento de PIJIGUAY y veredas circunvecinas de MIRAMAR y BAJO DE PIJIGUAY, jurisdicción del Municipio de OVEJAS, el día 6 de septiembre de 1997, perpetrada por grupos organizados al margen de la ley (AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA-), con anuencia y complacencia de las entidades prenombradas. Acción armada que provocó el desplazamiento forzado masivo de los habitantes de dichas poblaciones y de las comunidades circunvecinas de ALMAGRA, EL ZAPATO, EL PALMAR, CAPIRO, SANTA FE, BAJO DE LA PALMA, CHAVELA, MAMONCITO, entre otras, tal como lo detallaran mi apoderado en la respectiva demanda.

12 AGO 2014

Mis apoderados quedan facultados para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias y en general, tachar por falsedad medios de prueba, actuar en el incidente de liquidación de la condena en abstracto si la hubiere, presentar cuenta de cobro ante la entidad condenada a indemnizar los perjuicios. Dentro de la **PLAZA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL** de recibir los sumas resultantes del cumplimiento del fallo.

Sírvase señor Juez Reconocer Personería jurídica conferidos en el presente mandato.

Ante el Notario Único del Circuito de Ovejas comparecieron nuestros apoderados en los términos **reconoció quien dijo ser Nuris Graciela Torres Yepes** exhibió la C.C. 32.970.087

De usted atentamente.

Expedida en Ovejas y declaró que la firma y huella que aparece en este documento son suyas y que acepta el contenido del mismo como cierto para la cual nuevamente lo suscribe ante

NURIS GRACIELA TORRES YEPES

El Notario NURIS TORRES YEPES

C.C. No. 32.970.087 de

se certifica a solicitud del Usuario.

ACEPTO.

Eder Antonio Centanaro Arrieta
 NOTARIO (E)

Lina María Centanaro Arrieta
 NOTARIA

JULIO EMIRO MARQUEZ CARDENAS
 C. C. No. 18.877.971 De Ovejas
 T. P. No 147.954 del C. S. de la J.

WILLIAM ALEJANDRO GARCIA SIVENTRIZ
 C.C. No. C.C. No.18.881.406 de ovejas S.
 T.P. No. 160918 del C.S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00309.00

DEMANDANTE: ELVIO TULIO RIVERA TURIZO

DEMANDADO: UGPP

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 29 de mayo de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 30 de mayo de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 14 de junio de 2019.

Luego, el día 14 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

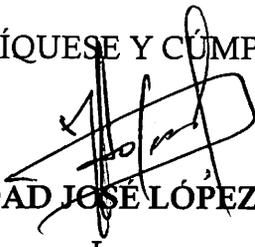
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

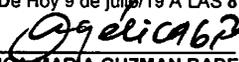
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 29 de mayo de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00121.00

DEMANDANTE: EDUIN MANUEL MERCADO AGAMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 31 de mayo de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 5 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 19 de junio de 2019.

Luego, el día 17 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

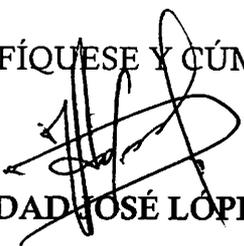
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

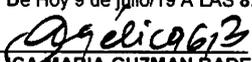
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 31 de mayo de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00311.00

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA HOYOS HERAZO

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 *ibídem* establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 10 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 12 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 27 de junio de 2019.

Luego, el día 20 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

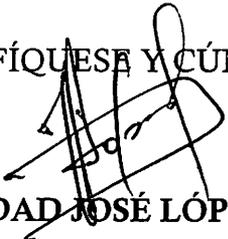
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

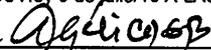
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 10 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaría

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00239.00

DEMANDANTE: MERQUIADES MADRID PUENTES

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 5 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 10 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 25 de junio de 2019.

Luego, el día 13 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

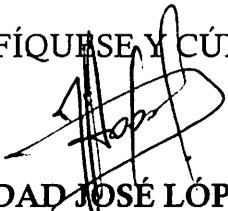
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 13 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELISA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00254.00

DEMANDANTE: ALFONSO BLANCO BLANCO

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 5 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 10 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 25 de junio de 2019.

Luego, el día 13 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

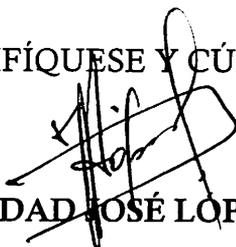
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

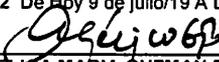
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 13 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00264.00

DEMANDANTE: SIXTA DEL ROSARIO AGUIRRE VISCAINO

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 5 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 10 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 25 de junio de 2019.

Luego, el día 13 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

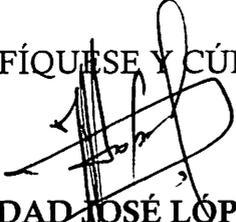
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 13 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00236.00

DEMANDANTE: UBALDO MANUEL VERGARA ALVAREZ

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 5 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 10 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 25 de junio de 2019.

Luego, el día 13 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

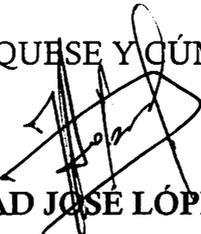
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

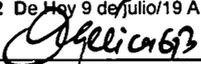
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 5 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de Julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaría

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00308.00

DEMANDANTE: SILVIO TULIO BADEL GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 10 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 12 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 27 de junio de 2019.

Luego, el día 20 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

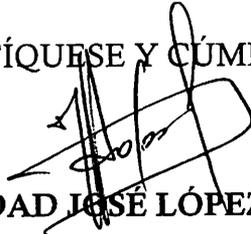
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

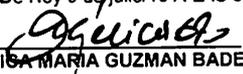
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 10 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00320.00

DEMANDANTE: DAIRO DE JESÚS PATERNINA CANCHILA

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 10 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 12 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 27 de junio de 2019.

Luego, el día 20 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

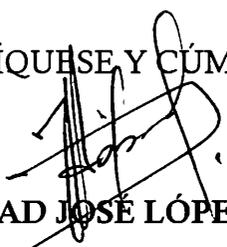
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

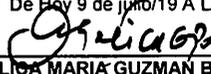
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 10 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 032 De Hoy 9 de junio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00306.00

DEMANDANTE: LENIS MERCEDES ONEILL MERCADO

DEMANDADO: NACION- MIN. EDUCACION - FOMAG

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 *ibídem* establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el asunto, este despacho el día 10 de junio de 2019 profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por anotación al buzón de correo electrónico de la entidad.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 12 de junio de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el día 27 de junio de 2019.

Luego, el día 20 de junio de 2019, el apoderado del demandante allegó escrito de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia.

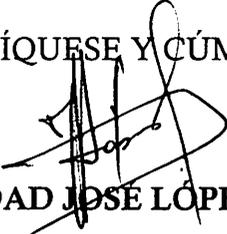
En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. En consecuencia, lo procedente es la concesión del recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

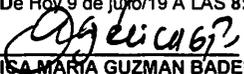
1.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado del demandante, contra la sentencia de primera instancia fechada 10 de junio de 2019. En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 032 De Hoy 9 de julio/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELISA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria